



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente solicitud de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD presentada por el señor TINSON WILLIAMS HENRY, quien manifestó su intención de reconocer a la menor YARLEIDYS MICHELL AGUILAR MUÑOZ, hija de la señora VIVIANA PATRICIA AGUILAR MUÑOZ, con radicado No. 88001-3184-002-2024-00018-00, informándole que el señor TINSON WILLIAMS HENRY, compareció a la diligencia de reconocimiento de paternidad programada para el día 27 de febrero de 2024, y manifestó que desistía del reconocimiento voluntario de paternidad con respecto a la menor YARLEIDYS MICHELL AGUILAR MUÑOZ. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0073-24

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el señor Tinson Williams Henry, compareció a la diligencia de reconocimiento de paternidad programada para para el día 27 de febrero de 2024, y manifestó que desistía del reconocimiento voluntario de paternidad con respecto a la menor Yarleidys Michell Aguilar Muñoz.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la manifestación del actor fue efectuada oportunamente, como quiera que no se ha llevado a cabo la diligencia de reconocimiento de paternidad, con la cual se resuelve el presente asunto, además que el peticionario está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente solicitud de reconocimiento voluntario, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba trascrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual, este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor. En consecuencia, se aplazará la diligencia de reconocimiento de paternidad programada para el día 20 de septiembre de 2021, a las 2:15 p.m.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P.: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado las mismas en esta litis (Artículo 366 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la presente solicitud de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD presentada por el señor TINSON WILLIAMS HENRY, quien manifestó su intención de reconocer a la menor YARLEIDYS MICHELL AGUILAR MUÑOZ, hija de la señora VIVIANA PATRICIA AGUILAR MUÑOZ, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,



SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**